



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 57 – 2014 / CUSCO

N. C. P. P.

Lima, veintinueve de abril de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: habiéndose presentado medios probatorios ofrecidos por el demandante, en atención a que se admitió ha trámite la demanda de revisión; y estando al escrito presentado por el accionante Samuel Arriaga Quispe, obrante a fojas uno y siguientes del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, corresponde su calificación.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ATENDIENDO

Primero. Que luego de haberse admitido la demanda de revisión de sentencia, mediante Ejecutoria Suprema de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con los alcances del inciso tres del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, mediante decreto de fecha diez de abril de dos mil quince, de fojas ciento sesenta y seis, del presente cuadernillo, se dispuso poner a Despacho para la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes procesales.

Segundo. Que, el demandante en su demanda de fojas uno ofreció como nueva prueba no conocida durante el proceso penal que se le siguiera, el acta de nacimiento de la agraviada, que en copia certificada por el auxiliar judicial Fernando Christian Aparicio Chávez, que a criterio del accionante demostraría que en la fecha de los hechos ésta tenía más de catorce años de edad, pues nació el seis de mayo del año mil novecientos noventa y dos, y no en el año mil novecientos noventa y seis como erróneamente se consignó en el acta de nacimiento que fuera utilizada para dictar sentencia condenatoria en su contra.

Tercero. Que conforme se puede apreciar, la Ley faculta a las partes procesales a presentar medios de prueba que consoliden la pretensión de su demanda, con la única limitación a que debido a la causal invocada, ésta debe constituir prueba nueva, por ello, corresponde una evaluación previa por parte del órgano jurisdiccional, que establecerá si cumple con dicho presupuesto para ser admitida para su análisis.

La nueva prueba tiene que tener como propósito anular o eliminar el efecto incriminador de las anteriores pruebas útiles para la condena, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones o conclusiones obtenidas por el Tribunal sentenciador. En dicho sentido, esta debe tener carácter



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 57 – 2014 / CUSCO

excepcional y debe cumplir dos requisitos fundamentales: a) su pertinencia entendida como la relación que debe existir entre el hecho que se pretende probar y las afirmaciones que hicieron las partes; y b) la utilidad, que atiende positivamente al medio en sí mismo considerado y negativamente a su condición de superfluo.

Cuarto. Que el accionante ha ofrecido el acta de nacimiento que en copia certificada corre a fojas ciento veintiséis del presente cuadernillo, la misma que habría sido expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Chimor – Challabamba Paucartambo – Cusco, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, y que difiere únicamente del acta de nacimiento que fuera sustento de la sentencia condenatoria, en la fecha de su expedición, así como en los datos que en ella se consignan sobre la fecha de nacimiento de la agraviada. Si bien el documento ofrecido se trata de una copia certificada por un auxiliar jurisdiccional, no es menos cierto, que el original corre inserto a fojas trescientos cuarenta y siete del expediente principal, que fuera ofrecida como prueba en una solicitud de adecuación de tipo penal y sustitución de pena planteada por el ahora demandante y que corre a fojas trescientos cincuenta y cinco.

Así pues su pertinencia y utilidad es significativa, pues aún cuando no se tiene información corroborativa de la Municipalidad del Centro Poblado de Chimor – Challabamba Paucartambo – Cusco, de acreditarse su originalidad –para lo cual debe solicitarse información al consejo municipal que la expidió a fin de que aclare el motivo por el cual subsistirían en sus archivos dos actas de nacimiento de la agraviada o en su defecto, comunicar de ser el caso la falsedad de una de ellas– el dato respecto a la fecha de nacimiento es sustancial, en tanto, el accionante fue condenado por el delito comprendido en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal y de probarse con la prueba ofrecida por el demandante se establecería, como bien lo ha sostenido en su demanda, que su conducta se adecuaría al inciso tres del artículo antes mencionado, que ya ha sido derogado por sentencia del Tribunal Constitucional, variándose el marco punitivo.

En tal sentido resulta conducente el medio de prueba ofrecido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con el apartado tres del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal:

- i) Declararon **ADMISIBLE** la prueba ofrecida por el demandante Samuel Arriaga Quispe en sede de revisión de sentencia, mediante escrito de fojas uno y siguientes del presente cuadernillo, de fecha veinte de febrero de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 57 – 2014 / CUSCO

catorce, consistente en el acta de nacimiento, que en original correría inserta a fojas trescientos cuarenta y siete del expediente principal – Tomo II.

ii) **DISPUSIERON** sin perjuicio de lo antes acotado y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, que Secretaría de este Supremo Tribunal realice las diligencias pertinentes a fin de que la Municipalidad del Centro Poblado de Chimor – Challabamba Paucartambo – Cusco, a la brevedad posible, remita información acerca del acta de nacimiento, expedida con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, y en donde se consigna que la fecha de nacimiento de la agraviada identificada con las iniciales G. C. H., sería el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, y no en el año mil novecientos noventa y seis.

iii) **CONVOCARON** a las partes, con las provisiones del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal; y lo anotado en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema, para la audiencia de revisión de sentencia, que se realizará en la fecha oportuna.

iv) **MANDARON** se notifique a las partes procesales. Hágase saber.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

22 OCT 2015

SECRETARÍA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA